

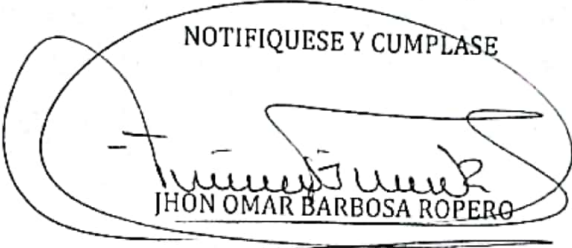
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se encuentra vencido, sin que la parte demandada las objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., les imparte aprobación por encontrarse sujetas a derecho, Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$12.726.789.00)** con los intereses liquidados hasta el 22 de enero de 2021.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 26 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria

EJECUTIVO No. 541744089001-2019-00157-00.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado OSCAR FABIAN VILLAMIZAR VALENCIA debidamente vinculado al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) (doc.019 exp.digital), quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que los títulos valores objeto de ejecución, reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$428.776.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

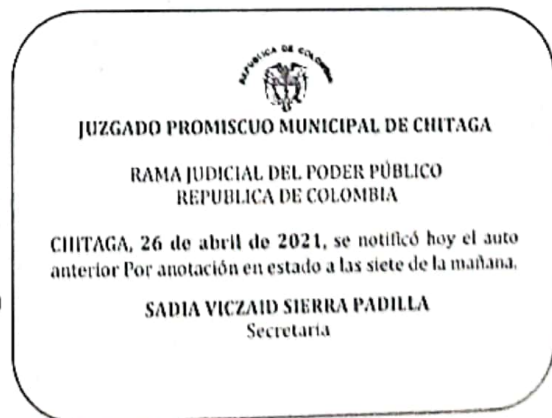
TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA-ROPERO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (doc.38Exp.Digital), se encuentra vencido, sin que la parte demandada las objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., les imparte aprobación por encontrarse sujetas a derecho, de la siguiente manera:

1. Pagaré No. 051226100004240

Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.762.464.00)** con los intereses liquidados hasta el 21 de octubre de 2020.

2. Pagare No. 051226100006917

Por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$16.393.418.88)** con los intereses liquidados hasta el 21 de octubre de 2020.

3. Pagare No. 4866470212733307

Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$1.375.450.88)** con los intereses liquidados hasta el 21 de octubre de 2020.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por Daniel Arturo Quevedo Quevedo Profesional Universitario del Banco Agrario visto al Documento 46 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 26 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaría

UTCC2015



91111100792269

**Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Area Operativa de Clientes y Embargos**

Bogotá D.C., 9 de Febrero de 2021

AOCE - 2021 - 1583
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores (Juzgado/Ente Coactivo):
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CHITAG
CL 7 # 5 - 93
CHITAGA - NORTE DE SANTANDER

Recibido
26 de marzo del 2021
Hora: 02:42 pm
Rolando Albeiro Torres Peña
Judicante

ASUNTO: Embargo Oficio No. 0192 10 de Febrero de 2020

Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 9 de Febrero de 2021 se materializó la orden de embargo así:

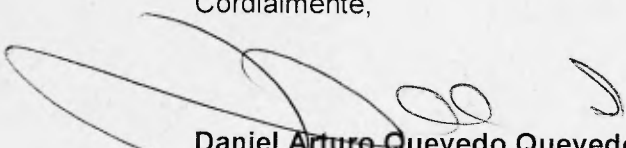
DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
VERA FLOREZ CARLOS HUMBERTO	5418434	54174408900120190015800	23,700,000.00	0.00

El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.

De corresponder el embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a realizar.

Las demás identificaciones relacionadas en su solicitud no registran vínculos con el Banco Agrario de Colombia, para los productos de Cuentas corrientes, Cuentas de Ahorro y CDT.

Cordialmente,


Daniel Arturo Quevedo Quevedo
Profesional Universitario

Procesó: jlassopi

Revisado Por: DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Será el caso dar trámite a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante sino se observara que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto notificado por estado el día 15 de febrero de los corrientes, razón por la que se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a allegar lo requerido por el despacho en la providencia precitada, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO

